



Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** 08001-40-53-003-2021-00655-00.

**ACCIONANTE:** GISELA EDITH OSORIO CONTRERAS.

**ACCIONADO:** GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

## **ACCION DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por la señora GISELA EDITH OSORIO CONTRERAS, actuando en nombre propio, en contra de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

## **1 ANTECEDENTES**

### **1.1 SOLICITUD**

La señora GISELA EDITH OSORIO CONTRERAS, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la entidad accionada y en consecuencia se ordene a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a resolver de fondo la petición elevada.

### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, el 10 de septiembre de 2021, a través del correo electrónico de la Gobernación del Atlántico, solicitó y autorizó la aplicación de los títulos judiciales que se encuentran en el Banco Agrario producto del embargo decretado en su contra, con el fin de hacer el pago del impuesto vehicular del automotor de placas HEV 845N; y unan vez aplicado el mismo se ordene el desembargo de las cuentas bancarias.

1.2.2 Sostiene que, a la fecha de la presentación de esta acción constitucional, la accionada, no ha dado respuesta, ni solución de fondo a su petición.

### **1.3 ACTUACION PROCESAL.**

Esta agencia Judicial, mediante auto calendado 14 de octubre de 2021, admitió la presente acción de tutela en contra de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

### **1.4 CONTESTACION DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

La GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO- SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, rindió informe manifestando que, la presente acción carece de objeto por hecho superado, toda vez que, el derecho de petición fue contestado de fondo, a través del oficio N° 2021071010651 de fecha 15 de octubre de 2022, suscrito por la Secretaría de Hacienda Departamental.



### **1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES.**

En el trámite de la acción de amparo se aportó como prueba documental relevantes:

- Copia derecho de petición.
- Constancia de radicación de derecho de petición.
- Informe de la entidad accionada.
- Oficio N° 2021071010651.

### **1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991

### **2.1 EL PROBLEMA JURIDICO**

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora GISELA EDITH OSORIO CONTRERAS.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del derecho de petición. ii) Caso concreto.

#### **(i) Del Derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*



2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

## **(ii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que, la anterior acción de tutela se predica por la presunta comisión antijurídica del derecho fundamental de petición, por parte de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, de donde la accionante manifiesta que no se le ha dado respuesta a la petición incoada el 10 de septiembre de 2021, en la que solicitó:

*“La aplicación de los títulos judiciales que están en el Banco Agrario producto del embargo que me hicieron, aplicación que se debe hacer para el pago del impuesto vehicular que se debe por el carro de placas HEV845 y una vez aplicado el valor descontando, se ordene el desembargo de sus cuentas bancarias.”*

De otro lado, se encuentra que la accionada, mediante oficio N° 20210710101651 de fecha 15 de octubre de 2021, comunicado al correo electrónico enunciado en el escrito, dio respuesta a lo solicitado por la peticionaria, informándole que se había procedido con:

- *“El fraccionamiento del título 4160100004488171, ordenando la aplicación del valor de \$1.031.400.00 a las obligaciones tributarias objeto de cobro activo.*
- *Ordenar el Auto de Archivo del proceso de cobro coactivo y levantamiento de las medidas cautelares notificando a las entidades bancarias los respectivos oficios de desembargo.*



- *Ordenar la devolución del valor de \$483.600, producto del fraccionamiento del título señalado, para lo cual, es necesario que la accionante se acerque a las oficinas del Banco Agrario para el retiro de los mismos, acreditando la calidad en la que actúa (Persona Natural: documento de identidad-Persona Jurídica: Certificado de Existencia y Representación Legal- Apoderado: Poder debidamente autenticado.)”*

Por lo que, para este sede judicial, lo anterior constituye una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la señora GISELA EDITH OSORIO CONTRERAS, toda vez que de forma clara y concisa la entidad accionada dio respuesta a lo solicitado por la accionante; como quiera que, tratándose del derecho de petición, el mismo se agota con la expedición de una respuesta de fondo y congruente con lo pedido, razón está que determina en el presente caso la cesación de la vulneración del derecho fundamental de petición.

Es decir que lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción, han sido superados, siendo innecesario cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto.

## 2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora GISELA EDITH OSORIO CONTRERAS, actuando en nombre propio, en contra de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3df03e41d2ec566b25b410f4f4aa00aa1bf9016c83a5f3b57f0fb0b92b1ec3c**

Documento generado en 29/10/2021 11:57:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**